

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CPPF. APUNTES PARA PENSAR NUEVAS ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA PÚBLICA¹

Héctor Silvio Galarza Azzoni²

1. INTRODUCCIÓN

La etapa intermedia aparece como el teatro en donde se desarrollará la mayor litigiosidad entre las partes, en virtud a que los sistemas adversariales, en pocas oportunidades, solo tienen la capacidad de gestionar en juicio entre un 7 a 10 por ciento de los casos que se inician.

En este escenario de conflicto, se producen una serie de restricciones y limitaciones al derecho de defensa que llegan a desnaturalizarlo o neutralizarlo por completo.

Es por ello que en estas líneas voy a presentar, desde la perspectiva de la defensa pública, algunas de las facultades que le otorga el Código Procesal Penal Federal a todo defensor penal en la etapa intermedia del proceso. Esto, sin olvidar que el juicio oral aparece como un derecho del imputado y un límite que se impone al Estado para aplicar un castigo y su preparación ocurre en la etapa previa.

2. EL INICIO DE LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia se inicia una vez realizada la audiencia de formalización de la investigación. Entonces, el fiscal considera que se han agotado las tareas investigativas y debe decidir si tiene elementos probatorios para formular la acusación o pedir el sobreseimiento.

Para el caso que el fiscal pida el sobreseimiento y no exista oposición del querellante, el juez debe resolver en tal sentido. Esto no habilita a afirmar que los fiscales obligan a los

¹ Cítese como: Galarza Azzoni, H. S. 2025. El derecho de defensa en la etapa intermedia del CPPF. Apuntes para pensar nuevas estrategias alternativas desde la perspectiva de la defensa pública. *Estudios sobre jurisprudencia*, publicación especial: Miradas sobre el CPPF desde una defensa pública en acción, pp. 97-107.

² Abogado especializado para la Magistratura, título otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Defensor Público del Interior a cargo de la Unidad de Defensa Pública de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

jueces y se afecta la independencia judicial. Al contrario, el deber de sobreseer surge del compromiso de los jueces con el modelo adversarial, que se caracteriza por la ausencia de pretensiones propias por parte de la judicatura. En sentido opuesto, si el fiscal considera que cuenta con elementos probatorios suficientes para probar la existencia de los hechos y acreditar la responsabilidad penal del imputado, por escrito formulará la acusación, dando comienzo a la etapa preliminar al juicio.

A esta mecánica procesal la podemos denominar el inicio regular de la etapa intermedia. A *contrario sensu*, el artículo 266 del CPPF habilita un mecanismo forzado, al imponer que el juez debe intimar al fiscal para que formule acusación cuando se venza el plazo de la investigación.

Aquí surge una pregunta: ¿cómo se entera el juez del vencimiento del plazo de la investigación? Esto es una verdadera incógnita, porque no es función de los jueces de garantías llevar la agenda de los fiscales. Es más, el artículo 9 del CPPF dispone que “...los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal”.

Por más que se sostenga que en las etapas previas al juicio el juez puede tener un rol activo, el hecho que anoticie al fiscal para que defina si acusa al imputado es un acto que impulsa la acción penal hacia una definición y esto es contrario al modelo acusatorio.

Ya en el caso “Quiroga” nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 348 del Código Procesal de la Nación, y dijo:

[E]n efecto, aun en un contexto normativo limitado a lo que ha dado en llamarse el principio ‘acusatorio formal’ [...], resulta insostenible que sea el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución, asuman un compromiso activo en favor de ella. (Considerando 9).

En conclusión, de acuerdo a estos lineamientos, no caben dudas que la intimación prevista en el artículo 266 del CPPF es inconstitucional y afecta tanto el modelo adversarial como la imparcialidad del juez. Entonces, surge la pregunta ¿qué puede hacer la defensa cuando toma conocimiento que el juez intimó al fiscal en los términos del artículo 266 del CPPF?

Aquí se abren dos posibilidades:

a) Que el fiscal no haya formulado la acusación:

En este caso se podría solicitar audiencia de archivo –conforme al artículo 250 del CPPF– ante el juez de garantías, la que operaría de pleno derecho una vez corroborado el vencimiento del plazo de la investigación.

Si bien la petición de sobreseimiento por el vencimiento del plazo de la investigación sería la mejor solución en beneficio del imputado, lo resuelto por nuestra Corte Suprema de la Nación en el caso “Price” del 12 de agosto de 2021, impide al juez disponerlo.

Ante esta situación de especial incertidumbre que sufre toda persona sometida a proceso, el archivo jurisdiccional aparece como un remedio procesal para los casos en donde operó el vencimiento del plazo de la investigación y existe inacción fiscal. Este encuentra su fundamento en la garantía convencional del debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Con el archivo jurisdiccional, cesan todas las medidas coerción y únicamente se podrá revivir la acción penal ante la presentación de nuevas evidencias y resolución judicial que lo habilite.

b) Para el caso que el fiscal haya formulado acusación:

Aquí la posibilidad de requerir el archivo jurisdiccional se debilita por la decisión de la fiscalía de formular la acusación. La defensa, por su parte, lo que podría realizar es un análisis sobre la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, en base a los “tiempos muertos” de la investigación fiscal, la complejidad de la causa y la gravedad del delito.

Si en la causa existen personas detenidas y en la acusación se solicita que se mantengan las medidas de coerción personal, el artículo 7.5 de CADH es de aplicación directa y la defensa debe solicitar el cese de la prisión preventiva. Esto se encuentra conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Argüelles y Otros vs. Argentina”, del 20 de noviembre de 2014. En esa oportunidad, la Corte IDH expresó que:

[E]l Tribunal considera que efectivamente durante el período en que los acusados estuvieron detenidos preventivamente, era exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad (párr. 196).

La defensa se encuentra en condiciones de cuestionar la prisión de las personas al ser una consecuencia de la intimación judicial de oficio prevista en el artículo 266 del CPPF. Esto es contrario a lo establecido por el artículo 209 del CPPF, que impide al juez imponer de oficio medidas de coerción. Aquí el eje argumentativo de la defensa se centra en la existencia de un actor penal que ha sido negligente y desinteresado en impulso de la persecución penal y gracias a la intimación judicial pretende sostener necesidad del encierro de las personas como medida cautelar.

3. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA

Conforme lo regulado por el artículo 279 del CPPF el acusado y su defensa pueden proponer la suspensión del proceso a prueba como una cuestión preliminar. aquí surge un gran interrogante:

¿La suspensión del proceso a prueba es un derecho del imputado o un criterio de oportunidad?

Los criterios de oportunidad son supuestos de renuncia de la fiscalía al ejercicio de la acción penal, que están en manos en forma exclusiva y excluyente de la voluntad del fiscal del caso y no requieren de la intervención un juez. Los derechos, en cambio, son facultades de las personas que no están sujetas a la voluntad de un extraño y mucho menos a la del actor penal.

En la regulación del Código Procesal Penal Federal aparecen ciertos grises que hacen necesaria una interpretación de los artículos 35 y 279.

De análisis literal del artículo 35 del CPPF vemos que en su primer párrafo expresamente se refiere a los tres supuestos de procedencia:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a la pena de prisión o hubieran transcurridos cinco años desde el vencimiento de la pena. Este supuesto analiza el máximo de la pena de prisión.
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Este supuesto se centra en el mínimo de la pena de prisión.
- c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de libertad. Este supuesto pone la mirada sobre el tipo de pena.

No es un dato menor que el artículo 35 comienza su redacción con el imperativo “se aplicará”. De esta forma obliga a los jueces a reconocer este derecho en el caso que se corroboren alguno de sus tres supuestos de procedencia.

La exigencia de presentación escrita con la firma del fiscal, establecida por el mismo artículo 35, es un resabio de la cultura del expediente y asistemática al desarrollo de la acción en el Código Procesal Penal Federal. Esto, porque el artículo 248 limita la utilización de los criterios de oportunidad a una etapa previa al acto de formalización de la investigación. Entonces, es incongruente que en la etapa intermedia se habilite a la fiscalía a otorgar un criterio de oportunidad.

En conclusión, la suspensión del proceso no requiere del consentimiento fiscal porque se trata de un derecho del imputado que puede solicitarse en la audiencia de control de la acusación.

Otro interrogante que se abre sobre este punto es: **¿la regulación de la suspensión del proceso a prueba en el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal rige para todo el territorio de la República Argentina?** La respuesta es afirmativa, sin importar la fecha de

inicio de la causa o si tramita en una jurisdicción donde aún no se implementó el nuevo modelo adversarial.

En las jurisdicciones donde ya es operativo el Código Procesal Penal Federal, el artículo 10 (que establece que “las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado”), abre la posibilidad aplicar el instituto a las causas que quedaron en lo que se denomina “sistema residual o remanente”. Justamente es en estos territorios donde coexisten dos modelos legislativos en simultáneo y, sin dudas, el artículo 35 del CPPF consagra una regulación procesal más benigna. En las jurisdicciones en donde aún no se hizo operativo el Código Procesal Penal Federal también es aplicable su artículo 35, porque en realidad se han derogado los artículos 76 bis, *ter* y *quater* del Código Penal para toda la justicia federal.

Cabe recordar que en las provincias se originaron los primeros debates sobre la legislación aplicable, en virtud a que cada una regulaba en forma autónoma a la suspensión del proceso a prueba y también existía el artículo 76 bis del Código Penal. Esta doble legislación fue tomada en cuenta por el propio Congreso de la Nación con la sanción de la ley n° 27.147 y la reforma del artículo 76 del Código Penal que dispuso “*la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.

A nivel nacional, al existir un único legislador, se cierra el debate sobre la regulación legal aplicable. Con la sanción del Código Procesal Penal Federal, que es ley vigente nacional, se reformó para todo el país el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

A modo de ejemplo, se puede mencionar el reciente caso de la jurisdicción federal de Rosario, “Cabrera”. Allí la defensa presentó como cuestión preliminar la suspensión del proceso a prueba. La fiscalía, por su parte, reconoció que era ley procesal más benigna, que no se requería pago del mínimo de la multa ni decomiso de los bienes secuestrados y que no regía la prohibición para los delitos aduaneros o tributarios.

4. LOS EMBATES CONTRA LA ACUSACIÓN

4.1. La invalidación por defectos formales

El legislador otorga a la defensa la posibilidad de poner en crisis la acusación, denunciando la existencia defectos formales. Aquí debe hacerse un análisis estratégico sobre el beneficio que se obtendría si el juez invalida la acusación. A modo de ejemplo, supongamos que la defensa plantea que la acusación es arbitraria. En consecuencia, el juez la invalida y ordena al fiscal que la reformule. Finalmente, esta última se impone en el juicio.

En idéntico caso, la defensa espera hasta los alegatos de clausura para realizar la crítica a la acusación. Entonces, el juez la invalida y absuelve al imputado, al entender que no puede retrotraerse el juicio a instancias previas. En principio –y esto dependerá de la casuística–, la petición de invalidación de la acusación por defectos formales, siempre debe realizarse con un enfoque estratégico ante el riesgo de reformulación de la misma.

4.2. Sobreseimiento por atipicidad objetiva

La acusación es un conjunto de proposiciones fácticas que se describen a través de un relato –al que denominamos, genéricamente, hechos–. Sobre este relato se realiza un primer control lógico que consiste en corroborar si sus proposiciones fácticas son abarcadas por un verbo típico. No hay acusación sin remisión a la ley penal, al ser el tipo penal el que dispara el poder de castigo del Estado. Para este análisis no es necesario desarrollar actividad probatoria alguna y se trata de un testeo lógico normativo.

A modo de ejemplo, es posible mencionar el primer juicio oral celebrado en la ciudad de Rosario conforme las reglas del sistema adversarial. El caso “Brallar” versó sobre una supuesta trata de personas con fines de explotación laboral. El tribunal al dictar la sentencia absolutoria fue muy crítico con el juez de la audiencia de control de la investigación, señalando que el caso no superaba el umbral objetivo de tipicidad.³

4.3. Sobreseimiento por déficit probatorio de la acusación

Aquí el planteo se funda en el inciso e) del artículo 269, vinculado con las causales del sobreseimiento, es decir cuando “no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio”.

En el ya mencionado precedente “Brallar”, los jueces analizaron la labor que debe tener el juez en la audiencia de control de la acusación y su obligación de analizar el mérito probatorio. En esa oportunidad explicaron que:

Si el análisis probatorio descripto solo dependiera de la convicción fiscal, se perdería todo tipo de control jurisdiccional en la etapa previa al debate oral y no habría diferencias entre la regulación actual y la prevista en los modelos de enjuiciamiento inquisitivos. [...] [U]n proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

³ Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal de Rosario. “Brallar”. FRO 10.137/2024. Sentencia 2/2025. 19/3/2025. Jueces Lanzón, Facciano y Paulucci. En ese proceso, se expresó que “causa perplejidad a los tres miembros de este tribunal, que tanto los fiscales como las autoridades judiciales intervenientes en las instancias previas al juicio, principalmente aquella que intervino en la audiencia de control de la acusación hayan autorizado y propiciado que este caso llegue a debatirse en un juicio oral y público.” Asimismo, agregaron que “en otras palabras, entendemos que la prueba producida no ha permitido ni siquiera alcanzar la tipicidad objetiva que exige el delito bajo análisis”. Disponible en https://mega.nz/file/pjF3jbwS#lgjLd1O450dAnYQapf50tg4QSTel160FlzPMTi_4xCc.

Por el contrario, es evidente que el nuevo digesto pretende un órgano jurisdiccional que esté comprometido con el propósito de esa etapa del procedimiento y no habilite la discusión en juicio de aquellos casos en los que la fiscalía no cuente con elementos incriminantes que superen el umbral de la investigación preliminar.

En cualquier caso, esa prognosis que debe efectuar el magistrado en la audiencia de control de la acusación es sumamente necesaria para poner un coto a la errónea práctica de acusar ‘por las dudas’ con la esperanza de que en el juicio la prueba rinda más de lo que se esperaba inicialmente.

Vemos que en el citado caso los jueces propician realizar un estudio sobre el grado de convicción que debe acreditar el fiscal para que se habilite su acusación. Con esto surge el interrogante: ¿cómo cuestiona la defensa el mérito probatorio de una acusación? La valoración es una operación intelectual, que consiste en dar las razones por las cuales se sustenta una proposición fáctica.

Motivar no es reproducir la información sobre un caso, es algo mucho más complejo. Se trata de rendir cuentas, de expresar las razones por las que se cree o no a un testigo. Esta operación intelectual tiene sus propias reglas lógicas (principio de identidad, no contradicción y tercero excluido).

Si de la lectura de la acusación, aparecen palmarias violaciones a las reglas de la sana crítica racional. Por ejemplo, si el fiscal le otorga crédito a un testigo brinda un relato contradictorio es válido que la defensa invoque la ausencia de mérito probatorio de la acusación y peticione el sobreseimiento.

Lo mismo puede suceder si la fiscalía no cumple con su deber de objetividad y omite analizar las evidencias recolectadas por la defensa en su legajo. Ante esta situación es aconsejable que la defensa requiera el sobreseimiento por insuficiente sustento probatorio de la acusación.

4.4. Sobreseimiento por certeza negativa del hecho, la participación del imputado, la aplicación de una causa de justificación o no punibilidad

Todas estas posibilidades defensivas están comprendidas en el artículo 269 del CPPF que con buen criterio habilita la producción de prueba para acreditarlas.

La apertura probatoria en la audiencia de control de la acusación encuentra su fundamento en la dificultad de lograr certeza cuando el juez se encuentra ante una audiencia de carácter argumentativo en donde sólo se recibe información del relato de los litigantes. Ante este obstáculo se potencia el derecho de defensa y se permite la producción probatoria.

Es importante destacar que el artículo 279 no impone ningún tipo de restricción a la prueba de la defensa. No es necesaria su ofrecimiento previo y sólo le exige que tendrá

a su cargo su producción. En la práctica, puede suceder que el fiscal invoque que las cuestiones vinculadas con la existencia del hecho, la participación del imputado y la aplicación de excusas absolvitorias, deben ser debatidas en el juicio oral. Lo cierto, es que en el juicio oral tiene por objeto los hechos de la acusación fiscal y no los enunciados por la defensa. En estos casos, cuando la defensa invoca una causal del sobreseimiento, el hecho es contrario al enunciado por el fiscal y no es aplicable la prohibición del artículo 279. Sin embargo, el compromiso probatorio que asume la defensa en estos casos es altísimo, porque debe generar certeza en el juez para lograr el sobreseimiento y si fracasa se debilita para la etapa de juicio oral.

En conclusión, la defensa se encuentra plenamente habilitada para desarrollar una defensa proactiva en la audiencia de control de la acusación, porque justamente la finalidad es realizar un filtro o control sobre las acusaciones, con el fin de desechar las que son arbitrarias, defectuosas o erróneamente fundamentadas.

5. EL CONTROL SOBRE LA PRUEBA DE CARGO

Una de las labores principales del abogado defensor es analizar las pruebas ofrecidas por el actor penal y para ello utiliza filtros. A continuación, se abordarán algunos de ellos.

El filtro de licitud –teoría del fruto del árbol venenoso–

El estado de derecho es aquel que se autolimita mediante la ley y reacciona cuando la información ha sido obtenida en contra de la garantías y derechos constitucionales. Por ejemplo: grabaciones telefónicas recolectadas por el fiscal sin autorización judicial.

Filtro de regularidad

La recolección de la evidencia en este caso no es contraria a los derechos constitucionales, pero sin embargo se realiza en contra de las formas o modos de obrar establecidos por el legislador procesal. Ejemplo: se secuestra un teléfono móvil sin el resguardo de la cadena de custodia –artículos 137 y 157 CPPF–.

Filtro de admisibilidad

Aquí el análisis se realiza entre la evidencia y el objeto del debate, y para que la prueba sea admitida tiene que existir una conexión –ya sea de manera directa o indirecta–.

Nicolas Guzmán (2006, 17) se pregunta ¿qué es lo que debe probarse? Explica:

[P]ara responder a esta pregunta, se habla indistintamente de la comprobación de la verdad de hecho o, más a secas, de la comprobación del hecho... En primer lugar, no resulta apropiado hablar de "verdad del hecho" ... resulta imposible la reproducción exacta del suceso que ha quedado en el pasado y, por lo tanto, no podría aspirarse más que una reconducción mental del mismo. En consecuencia,

...de lo único que puede hablarse en términos de verdadero y falso es de enunciados.

En conclusión, la prueba ofrecida tendrá una relación con la teoría del caso de cada litigante.

5.1. La prueba documental y los posibles fraudes de etiquetas

Uno de los temas más polémicos del Código Procesal Penal Federal es la regulación de la prueba documental como excepción a la oralidad –artículo 289 inciso b) CPPF–. La problemática surge ante el riesgo de un verdadero fraude de etiquetas, en donde la fiscalía introduzca información que debe ser verbalizada y se la presente bajo la fachada de prueba documental. En las pruebas personales, la información está contenida en el relato del sujeto y será necesario que esta se reproduzca oralmente en la sala de audiencias.

La CEDH en “Bonisch vs. Austria” define a testigo de cargo como “todo tipo de pruebas verbales”, en igual sentido se expresó el TEDH caso “Barberá Messegue vs. España”, al hacer referencia a “toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión judicial condenatoria”.

Respecto de las pruebas verbales, la defensa tiene el derecho de examinación, conforme el alcance dado por el TEDH en “Saidi vs. Francia” cuando lo enuncia como “la oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”.

En conclusión, cuando la información provenga del discurso de una persona, a la que denominaremos testigo, perito o coimputado, esta deberá ser reproducida mediante su discurso en el juicio oral.

En las pruebas materiales la información está contenida en un objeto físico, respecto del cual se deben observar las reglas de resguardo y conservación del Código Procesal Penal Federal para acreditar su inalterabilidad.

6. EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA

Lo que realmente preocupa al imputado no es el relato sobre los hechos de la fiscalía, sino las pruebas pueden llegar a presentar en su contra. Nos encontramos así, con el derecho convencional a conocer la prueba de cargo, en los términos expresados en el caso “Álvarez Ramos vs. Venezuela” del 30/8/2019 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “respecto de los medios adecuados para presentar la defensa, estos comprenden todos los materiales y pruebas que la acusación desea utilizar contra el acusado, así como documentos exculpatorios –154–.

Con buen criterio el Código Procesal Penal Federal establece que el descubrimiento probatorio de la fiscalía sea previo al de la defensa y lo establece al momento de formular la acusación.

Una vez admitida la prueba del actor penal, es cuando la defensa conoce plenamente el contenido de la acusación, y aquí se plantea estratégicamente la siguiente pregunta **¿qué contra pruebas necesito para confrontar la evidencia de la fiscalía?**

La respuesta, la conoceremos en la audiencia de control de la acusación, en donde el juez debería seguir la siguiente dinámica:

- a) le pregunta a la fiscalía si mantiene la prueba ofrecida en la acusación y en el actor penal la enuncia,
- b) corre traslado a la defensa para que presente sus objeciones,
- c) resuelve sobre la admisibilidad de la prueba de la acusación,
- d) le pregunta a la defensa si tiene contra pruebas para ofrecer,
- e) correr vista al fiscal de las pruebas de descargo,
- f) resuelve sobre la admisibilidad de las pruebas de la defensa.

Esta dialéctica se debe realizar tanto sobre la prueba del juicio y la eventual cesura de pena. Un artículo que ya está dando lugar a confusiones interpretativas es el 277 del Código Procesal Penal Federal que establece el emplazamiento por el término de 10 días a la defensa a los fines de preparar la audiencia de control de la acusación.

A modo de ejemplo los jueces que integran la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por Acuerdo Nro. 111/25 establecieron lo siguiente:

Disponer que en el plazo establecido en el art. 277 del CPPF, la defensa informe por escrito aquellas cuestiones preliminares que formulará en el acto de audiencia prevista en el artículo 279 CPPF así como también el ofrecimiento probatorio que intentará valerse para las dos etapas de juicio.

Este acuerdo provocó la inmediata reacción del Dr. Guillermo Garone, en el carácter de Defensor Coordinador de la Jurisdicción Comodoro Rivadavia, por resolución CGDCR nro. 23/2025 dispuso la no obligatoriedad del Acuerdo Nro. 111/25. Esto, por afectar la división de poderes –al carecer los jueces de facultades legislativas–, por la afectación de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa –que les impide a los jueces fijar la modalidad de trabajo de los defensores públicos–, por no tener fundamento legislativo y ser contraria al sistema por audiencias establecido en este modelo adversarial –el que quedaría vacío de contenido y reemplazado por la cultura de la escritura–.

Ahora bien, **¿puede el fiscal citar a los testigos de la defensa?** Cuando la defensa ofrece sus testigos, al fundar la admisibilidad de cada uno, se explaya sobre las preguntas que le harán y su conexión con la línea de defensa.

Ha ocurrido en algunas jurisdicciones provinciales, que, entre la finalización de la audiencia preliminar y el comienzo del juicio, la fiscalía cita y toma declaración a los testigos ofrecidos por la defensa, bajo el argumento contar con una igualdad de armas procesales o un derecho de defensa activo. Nuestro Código Procesal Penal Federal en su artículo 161 habilita sólo mientras dure la investigación penal preparatoria, a que la fiscalía cite a testigos. Con lo cual una vez formulada la acusación la fiscalía no tiene atribución legal citar a testigo alguno.

Es bueno volver a recordar, el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso “Álvarez Ramos vs. Venezuela” en donde se estableció que:

[L]a acusación y posterior detención de un testigo durante la audiencia pública tuvo al menos el efecto de generar preocupación o temor en los declarantes que se siguieron en el juicio oral y representó una violación a la garantía de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal.

7. CONCLUSIÓN

La riqueza procesal de la etapa intermedia es incommensurable y se irá construyendo a través de los precedentes jurisprudenciales, que surjan ante los planteos de la defensa.

Será necesario que el defensor asuma su rol sin miedos y sin tapujos, ante la multiplicidad de opciones que le brinda la audiencia de control de la acusación. De este modo, no se correrá el riesgo de transformar la etapa intermedia en una fase meramente formal e intrascendente. Por el contrario, el rol activo de la defensa nos permitirá conocer qué tan en serio es el compromiso por parte de jueces y fiscales con el modelo acusatorio.

BIBLIOGRAFÍA

Guzmán, Nicolás. 2006. *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editorial Del Puerto.